

Las Piedras, 19 de agosto de 2014.

VISTOS -

Estas actuaciones presumariales cumplidas respecto de los indagados D.E.F.L. y M.J.R.Q..

RESULTANDO -

I) Próximo a la hora 19:45 del pasado 17 de los corrientes, ingresó en el servicio de emergencia pediátrica del Hospital de Las Piedras, la bebé de cuatro meses de edad N.V.R.Q. sin signos vitales, constatándose su fallecimiento.

Al referido servicio fue llevada por la Sra. O.R.F.L., madre del co-indagado.

Interrogada, manifiesta que su hijo vive con la co-indagada y la hija de ésta, N., en una casa al fondo de la suya; que hacía cuatro días que él estaba drogándose y que, el día de los hechos, pensó que la pareja estaba en la casa, hasta que constató que M. no estaba y que su hijo estaba solo con la bebé. Luego de reiteradas llamadas e intentos de despertar a F., logra ingresar a la casa donde, si bien dice que vio a la niña normal, agrega que tenía unas marcas moradas en el rostro; la sacudió y no largó el llanto, le mojó la cara en el baño y tampoco reaccionó, por lo que tomó la decisión de llevarla al Hospital. Dice que le gritó a su hijo qué pasaba con la bebé y él le respondió que nada, que estaba durmiendo, pero ella le dijo que algo le había pasado y que se la iba a llevar.

II) Según el co-indagado F., al momento de declarar en la Sede hacía una semana que se estaba drogando y estaba sin dormir; consume pasta base y vino.

El sábado 16 tuvo una discusión con la co-indagada y ésta le pidió que la acompañara a tomar el ómnibus para ir a lo del padre, pero en lugar de subir al ómnibus, ella lo siguió y le pidió que tomara a la bebé; cuando él lo hizo, ella salió corriendo y, aunque salió detrás, no pudo alcanzarla y se fue para su casa. Una vez allí, dice que alimentó a la bebé; ésta se puso a llorar y como no se calmaba la acostó sobre su pecho; se tranquilizó y ambos se durmieron.

Cuando fue a hacer un movimiento para girar en la cama, la bebé se cayó al piso; él la levantó, miró que no estuviera lastimada y la acostó nuevamente en la cama junto a él. Se durmió hasta las 17:00 hs. del día siguiente. No sabe si la niña lloró para comer; puede ser que hayan pasado cosas que no recuerde porque estaba drogado.

Dice que algo le comentaron sobre que cuando los niños reciben un golpe en la cabeza no se les puede dejar dormir y hay que consultar; no se le pasó por la mente ni se le ocurrió pedir ayuda ya sea a su madre, a sus hermanas o a su pareja o llevar la niña al médico.

Agrega que es posible que, al caer, la bebé haya pegado con la cocina que está junto a la cama y que tenía la puerta del horno abierta.

III) La co-indagada R., madre biológica de N., manifiesta que discutió con D. en la calle porque él se quería drogar y ella no; le dio la bebé sólo para que se la sostuviera mientras buscaba el dinero para el boleto, pero él se quedó con la bebé y se negó a dársela. No sabe la razón,

pero salió corriendo calle abajo y él la seguía insultándola y gritando; cuando se detuvo, él le dijo que si se acercaba la “...*cagaba a palos...*”; finalmente se desencontraron en la calle y ella resolvió tomarse el ómnibus. Al llegar a casa de su padre, buscó a alguno de sus hermanos para que la acompañaran a buscar la bebé, pero ellos estaban alcoholizados.

A partir de allí, dice que intercambió mensajes con la hermana de D. sobre el estado de la niña.

Esa misma noche se fue con una amiga y fumó pasta base con marihuana y volvió a la casa del padre; en la madrugada, D. la fue a buscar y le dijo que la bebé estaba con la hermana de él.

A eso de las 18:00 esta misma hermana le avisó que la niña estaba en el Hospital y, más tarde, le avisan que había muerto.

Agrega que ni ella ni su concubina le pegan a la bebé; que le preguntó a la pediatra por unas marcas verdosas que tenía en el rostro y le dijo que serían de algún golpecito; al preguntarle a F., éste le dijo que no sabía nada, que él no le había pegado. Pero a ella le parece que él sería capaz de pegarle porque una vez casi le pega a su otra hija de dos años de edad, que se puso a llorar cuando estaban discutiendo y él le decía “...*que se callara porque sino la iba a matar a palos si no se callaba la boca...*”. Pese a ello, no tiene explicación para haber dejado a la bebé sola con él.

Preguntada por si su concubino es violento, dice que algunas veces; que le decía “...*hacela callar porque la voy a matar a palos...*”; dice que ella le tenía miedo y temía que él le pegara.

Estando en la Sede, en la zona de carcelajes, D. le decía si sabía cómo murió la bebé, que se le cayó sin querer de la cama.

IV) El certificado médico primario hace constar que se trató de un embarazo mal controlado; que la niña estaba bien controlada, con CEV no vigente; ingresó a la hora 19:45 en brazos de quien dijo ser la madre del compañero de la mamá, que la lleva porque la encontró en la cama grande con su hijo y la notó “...*muy blandita*...”. Al examen, se constata paciente sin signos vitales, sin actividad cardíaca, fría, equimosis en cara 3/1 en hemicara izquierda; hemorragias conjuntivales bilaterales; se constata fallecimiento.

Por su parte, la pericia realizada por la Sra. Médico Forense Dra. Analía Alvez, refiere como causa de muerte hematoma subdural, fractura de cráneo, traumatismo cráneo-encefálico. Como consideraciones médico-legales, se establece que el cadáver presenta lesiones compatibles con traumatismo contuso directo (objeto contuso que golpea o cabeza que golpea sobre superficie contusa); la entidad de las lesiones, extensión y deferente topografía, son incompatibles con mecanismo accidental, siendo mayor la posibilidad de que se trate de lesiones heteroinferidas. Las restantes lesiones evidentes al examen externo e interno, surgen pormenorizadamente descritas en el protocolo de autopsia, al que procede remitirse en honor a la brevedad.

V) El Ministerio Público solicitó el enjuiciamiento y prisión de los indagados, bajo la imputación de ser presuntos autores de un delito de homicidio culposo.

La Defensa de Oficio de ambos se opuso a la requisitoria, sobre todo en lo referente a la madre de la fallecida, por los argumentos que consigna y que se tuvieron presentes.

CONSIDERANDO –

I) Tal como se han expuesto los hechos, estima la proveyente que la conducta de los agentes encuadran en la descrita por el Art. 314 del Código Penal, prima facie y sin perjuicio de las ulterioridades del proceso.

El Art. 18 CP establece que el delito se considera culpable cuando, con motivo de ejecutar un hecho en sí mismo jurídicamente indiferente, se deriva un resultado que, pudiendo ser previsto, no lo fue, por imprudencia, impericia, negligencia o violación de leyes o reglamentos.

La negligencia de los indagados emerge sin hesitaciones de lo actuado en autos y fue causante del resultado delictuoso incriminado.

Reiterando conceptos supra indicados, el homicidio culpable es la muerte de una persona, derivada de la ejecución de un hecho en sí mismo penalmente indiferente, que psicológicamente no estaba dirigido a ofenderla ni, por supuesto, a matarla, cuyo evento letal causado no fue previsto pero era previsible (Conf.- Fernando Bayardo Bengoa – “Derecho Penal Uruguayo” T. VIII).

Esa falta de precaución o de previsión de un resultado antijurídico previsible, es el núcleo del concepto de negligencia que, formalmente, es una culpa “in omitendo”; el agente de la conducta debía haber desarrollado determinada actividad pero la omite por desatención de sus poderes mentales

activos. Puesto que la omisión de esa acción esperada que se sustenta en una obligación o deber jurídico, es la causa del hecho ilícito acaecido, es de aplicación el Art. 3 CP según el cual, no impedir un resultado que se tiene la obligación de evitar, equivale a producirlo. (Conf.- Bayardo, op.cit., Ts. II y VIII).

Resulta entonces obvio que la ausencia de previsión del resultado letal previsible distingue el homicidio culpable de la muerte sobrevinida por caso fortuito, dominado éste por la nota de independencia del hecho causal inicial, pero además por el factor imprevisibilidad. (Conf.- Bayardo, ops. cites.).

II) De lo actuado en obrados surgen elementos de convicción suficientes e indicios razonables y conducentes bastantes para ligar lógica e ininterrumpidamente el punto de partida y la conclusión probatoria a la que habrá de arribarse; no sólo algunas circunstancias aisladas sino un cúmulo coherente de las mismas, que permiten concluir, prima facie y sin perjuicio de las ulterioridades del proceso, que los indagado han ejecutado los actos materiales requeridos para la imputación del ilícito incriminado, configurándose así los extremos legalmente exigidos para que proceda decretar su enjuiciamiento (Art. 125 in fine Lits. A y B CPP).

Y ello porque la base fáctica necesaria para la imputación penal está constituida, no por la certeza, sino por la probabilidad del hecho incriminado (Conf. I.U.D.P. – “Curso sobre el CPP”).

La valoración de dichos fundamentos e indicios, debe ser efectuada desde un doble aspecto: analizando cada uno en forma aislada, dentro de su singularidad y apreciándolos luego globalmente, en conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica (Art. 174 CPP) que son, según Couture, las reglas del

correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Esta Magistrada considera que en obrados se han configurado los elementos requeridos por el Art.125 CPP para decretar un procesamiento; esto es, que conste la existencia de un hecho delictivo y que haya elementos de convicción suficientes para determinar que los imputados tuvieron participación en el mismo.

A- Situación de D. E. F. L.- Sin perjuicio de que, oportunamente, es factible que se modifique la tipificación en cuanto a la eventual existencia de la intentio necandi, la conducta de F. encarta en la descrita por el Art. 310 CP.

En efecto, como queda dicho, drogado y alcoholizado mantuvo consigo a la bebé de cuatro meses de edad y, en ese contexto, sin las más mínimas precauciones, con la misma apoyada sobre su cuerpo -siempre según el relato del indagado- giró con brusquedad y la niña cayó, golpeando la cabeza contra la puerta abierto del horno de la cocina, ubicada junto a la cama. Luego de semejante golpe, no se ocupó más que de levantarla y acostarla; no pidió ayuda médica o a sus familiares; simplemente se durmió de nuevo y ni siquiera recuerda si la niña lloró para que la alimentaran.

La fragilidad y la extrema dependencia de un ser humano de la edad de N., imponían en sus mayores una actitud de protección y cuidado que, en el caso, no existió. El indagado no observó las normas medias de prudencia ni se comportó con la diligencia requerida para el “buen padre de familia” causando, con su obrar imprudente y negligente, la muerte de un ser humano.

La actitud negligente y despreocupada del co-indagado quedó, además, evidenciada al momento de recibírsele declaración en la Sede; por más que hablaba de la niña llamándola su hija, no hubo un atisbo de emoción, preocupación o sentimiento de culpabilidad por el deceso de aquélla.

B- Situación de M.J.R.Q.- Se estima, asimismo, que la conducta de ésta ingresa al tipo legal previsto por el Art. 310 CP, debiendo tenerse presente que, conforme a lo edictado por el Art. 59 ejusdem, en los delitos culpables cada uno responde de su propio hecho.

En el caso, R., aún reconociendo que su concubino llevaba una semana consumiendo drogas, que ella le tenía miedo porque era violento y que ya le había anunciado con matar “a palos” -según sus propios dichos- a sus hijas si no dejaban de llorar, igualmente dejó a la pequeña de cuatro meses de edad con él.

No logró aclarar por qué motivo, si pensó que la niña estaba con su cuñada y no con el indagado, no fue a buscarla; repite que no iba porque tenía miedo de su concubino, confirmando así que no tenía dudas de que la niña estaba con él.

La indagada permaneció el fin de semana fuera de su casa, consumió drogas también ella y no fue al Hospital cuando se le avisó que la niña estaba allí; sólo acudió a los llamados cuando se le comunicó que la niña había fallecido.

La negligencia de esta madre resulta palmaria y fue determinante en el posterior deceso de la bebé, a la que dejó en manos de quien ya la había amenazado de muerte.

No escapa a la proveyente que los sentimientos se expresan de manera

diferente por cada persona; no obstante, no es posible soslayar una mención al comportamiento de la encausada que, en ningún momento de la audiencia, reflejó la más mínima emoción.

III) Habrá de disponerse la prisión preventiva de ambos indagados, de acuerdo a lo prevenido por los Arts. 3 de la Ley 15.859 y 2 de la Ley 17.726, según los cuales corresponde aquélla cuando el hecho que se imputa hubiere causado o pudiere causar, a juicio del Magistrado, grave alarma social y no se sustituirá por medidas alternativas cuando la gravedad del hecho o el daño causado por el delito así lo ameriten.

No cabe duda sobre la grave alarma social que ha generado el hecho que sustenta estos obrados en la comunidad en que se produjo, máxime teniendo en cuenta que la víctima fue una niña de 4 meses de edad.

Sin perjuicio de ello, tanto del oficio policial como de la declaración del co-indagado F. surge que posee antecedentes penales.

Por los fundamentos de hecho y de Derecho expuestos y lo dispuesto por los Arts.1, 18 y 60 del Código Penal, 125 y 126 del C.P.P., **SE**

RESUELVE:

DECRÉTASE EL PROCESAMIENTO Y PRISIÓN DE D.E.F.L.y M.J.R.Q., BAJO LA IMPUTACIÓN DE SER PRESUNTOS AUTORES RESPONSABLES DE UN DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO.

REMÍTASE A LOS PROCESADOS A LA CÁRCEL DEPARTAMENTAL DONDE QUEDARÁN ALOJADO, COMUNICÁNDOSE

SUS PROCESAMIENTOS A LA JEFATURA DE POLICÍA DE CANELONES Y A LA CORTE ELECTORAL SI CORRESPONDIERE.

AGRÉGUESE TESTIMONIO DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y DE DEFUNCIÓN DE LA VÍCTIMA.

AGRÉGUESE RELEVAMIENTO FOTOGRÁFICO DEL CADÁVER.

REQUIÉRASE PLANILLA PRONTUARIAL Y ANTECEDENTES AL I.T.F.

TÉNGANSE POR INCORPORADAS LAS ACTUACIONES PRESUMARIALES AL SUMARIO Y POR DESIGNADO AL DEFENSOR PROPUESTO.

NOTIFÍQUESE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA DEFENSA.

Dra. Sylvia R. Batista

Juez Letrado